C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folios 1 y 5 comparece doña [redacted], abogada en representación de la **Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, quien interpone recurso de protección en contra de la [redacted], del Ministerio de Obras Públicas y de la empresa [redacted]**, por haber incurrido en acciones y omisiones ilegales y arbitrarias al realizar las obras que se indicarán, lo que priva, perturba y amenaza gravemente los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, amparados en el artículo 19 Nº 1, 2 y 8 de la Constitución Política.

Indica que el Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección de Obras Hidráulicas efectuó el llamado a licitación para la "Conservación Sistema de Riego del [redacted] Región de Atacama, Segundo Llamado", según el [redacted]. Dicho proyecto, fue presentado por la [redacted], financiado con fondos públicos y licitado por el Ministerio y contempla el entubamiento de aproximadamente 800 metros del [redacted], así como la ejecución de obras similares en otros canales de la comuna, tales como [redacted] (2 km) y [redacted] (3 km).

La licitación fue adjudicada a la [redacted], recurrida en estos autos.

Expone que con fecha 02 de mayo de 2026, en respuesta a una denuncia ciudadana funcionarios de la Municipalidad de Tierra Amarilla, pertenecientes al Departamento de Medio Ambiente, Dirección de Seguridad Pública, Dirección de Obras Municipales y Administración Municipal, realizaron una inspección en terreno en las inmediaciones iniciales del proyecto, expresando que respecto de dicha licitación no tuvieron conocimiento, por lo que no les fue posible realizar ninguna observación ni gestión alguna en el proceso y que solo tomaron conocimiento una vez que se efectúa la fiscalización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En dicha inspección se constató la ejecución de obras de entubamiento e intervención del [redacted], observándose utilización de maquinaria pesada, extracción de áridos, remoción de vegetación y alteración significativa del entorno natural asociado al cauce.

Asimismo, el municipio verificó que el proyecto contempla el entubamiento aproximado de 800 metros del canal intervenido.

Añade que también se recibieron diversas denuncias por los vecinos que habitan el sector de La Florida y vecinos de la Comunidad Colla, quienes dieron cuenta de las obras y la emisión de material particulado, señalando que *"nos tienen tapados en tierra",* y enviando registros fotográficos y videos de tal circunstancia y denunciado además tales hechos ante el Ministerio Público.

Manifiesta que, a consecuencia de lo anterior, y conforme consta en [redacted] emitido por el Departamento de Medio Ambiente Municipal, se detectaron posibles infracciones a los artículos 35, 86 y 87 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente N° 2989, particularmente en relación con tala y afectación de especies arbóreas nativas; intervención ambiental sin acreditación suficiente de permisos sectoriales; eventual ausencia de planes de manejo y medidas de mitigación ambiental; emisión de polvo y material particulado en zona declarada saturada por MP10; alteración del equilibrio ecosistémico asociado al canal intervenido.

Refiere que durante la inspección no se exhibieron antecedentes suficientes que acreditaran la existencia de una línea base ambiental, autorizaciones sectoriales específicas, permisos para intervención de especies protegidas, ni medidas efectivas de mitigación ambiental, derivándose los antecedentes al Juzgado de Policía Local, por infracción a las normas de la Ordenanza Municipal de medio ambiente Nº 2989.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Destaca la gravedad que reviste la afectación observada sobre vegetación nativa existente en el sector, incluyendo especies susceptibles de protección ambiental y conservación, las cuales forman parte del ecosistema asociado al canal intervenido. De igual forma se pesquisó una modificación relevante sobre la biodiversidad de la zona, el cuál considera flora y fauna local que se desarrolló en la zona ribereña del canal, dado a que el ejecutar el proceso de entubamiento reduce los procesos de infiltración, evapotranspiración y conservación de humedad del suelo, afectando directamente la funcionalidad ecológica del entorno.

Sostiene que las recurridas han incurrido en actos y omisiones ilegales consistentes en la adjudicación y ejecución de obras de entubamiento e intervención del canal ubicado en la [redacted], sector La Florida de la comuna de Tierra Amarilla, sin contar con antecedentes técnicos, ambientales y autorizaciones sectoriales necesarias, tratándose de un proyecto que opera sin resolución de calificación ambiental, siendo exigible dicha autorización conforme a la normativa vigente.

Expresa que, de la revisión de antecedentes de la licitación en el portal de Mercado Público, se pudo constatar que las especificaciones técnicas especiales exigían a la empresa contratista cumplir con toda la normativa vigente durante la ejecución de las obras. Así en el punto 1.9 se hace referencia a la protección del ecosistema y al cumplimiento de especificaciones ambientales de la Unidad de Medio Ambiente que se aplica a los contratos de la Dirección de Obras Hidráulicas y la normativa vigente, como también la exigencia de presentar un plan detallado previo a la intervención. Sin embargo, no se incorporan exigencias relativas a medidas específicas de mitigación para la supresión del polvo durante las faenas.

Por último, en las preguntas y respuestas de la licitación se indica que debía ejecutarse un diagnóstico de flora previo al inicio de las obras para aprobación de la unidad fiscalizadora del MOP.

Reiteran que las obras denunciadas son ilegales por cuanto se estarían ejecutando con infracción a normativa ambiental, municipal y sectorial vigente, especialmente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

1.- Infracción a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente [redacted]: conforme al Memorándum Municipal que acompaña, existirían infracciones a los artículos 35, 37, 86 y 87 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, particularmente respecto de:

a) Omisión de acreditación de permisos y autorizaciones, dado que no existe solicitud de autorización de poda y/o tala arbórea.

b) Falta de medidas de mitigación, en relación con el material particulado levantado por la ejecución de obras y medidas de mitigación para el resguardo de continuidad de la flora y fauna.

c) Riesgo ambiental derivado de obras de inversión ejecutadas en la comuna.

d) Dicha normativa municipal constituye regulación vigente y obligatoria dentro del territorio comunal, siendo plenamente exigible a particulares y organismos que ejecuten obras dentro de la comuna.

2.- Infracción al [redacted] el cuál fija texto refundido y sistematizado del decreto Ley N° 3063 de1979, sobre rentas municipales. Esto por la falta de autorización para extracción de áridos, según lo dispuesto en el artículo 41.

3.- Infracción a normativa ambiental y sectorial, específicamente:

a) Decreto N°15/2021 del Ministerio del Medio Ambiente que declara zonas saturadas por MP10 las Comunas de Tierra Amarilla y Copiapó.

b) Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone en su artículo 10 los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, entre ellos, los siguientes:

c) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Artículo 11, letras a) y b), que deberán someterse a Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos que puedan generar afectaciones a la salud de la población o a la calidad de los recursos naturales renovables, ambos efectos provocados por este proyecto, por una parte por la generación de material particulado en una zona declarada como saturada para este contaminante y por otra por la calidad o cantidad de las aguas del [redacted] y lo relativo a la obligación de evaluación ambiental en caso de afectación significativa de componentes ambientales, según características especificadas en el art. 294 del código de aguas, según proyectos que deben ingresar a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 3 letra a) del Decreto Supremo Nº 40 Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 294 del Código de Aguas, letras b) y c), Decreto 29 Aprueba Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según estado de conservación (RCE) – MMA, Código de Aguas en su artículo 266 y DFL 1123 de 1981 que establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado.

En cuanto a las garantías vulneradas indica:

1.- **Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (N° 8):** Toda vez que el entubamiento de canales genera conflictos socioambientales, encontrándose dentro de sus principales impactos negativos daños a ecosistemas locales, la que, al secarse el entorno del canal, se destruyen microhábitats, afectando la flora nativa y eliminando fuentes de agua para aves y fauna silvestre que dependencia de su curso.

De igual forma se afecta la agricultura de subsistencia, sumando a la existencia de riesgo de inundaciones en zonas donde el canal recibía y evacuaba lluvias.

2.- **Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (N° 1):** Ya que los actos denunciados, importan una real perturbación y amenaza para la salud e integridad física y psíquica, al no contar con autorización alguna en la que se hayan tomado las medidas de mitigación necesarias respectos del material particular generado por las obras referidas lo que afecta directamente la vida y saludad de las personas.

3.- **Igualdad ante la ley (N° 2):** Se denuncia una discriminación arbitraria contra la comunidad de Tierra Amarilla, al soportar cargas ambientales afectando la vida y salud de sus habitantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Finalmente expone con relación a la legitimación activa de la recurrente que quien representa a la Ilustre Municipalidad es el alcalde quien comparece personalmente como afectado por los hechos denunciados, al igual que todos los vecinos que habitan la comuna de Tierra Amarilla y en favor de aquellos que han denunciado ante la autoridad, los hechos ilegales que invocan.

Luego la Ilustre Municipalidad comparece en representación del interés general de la comunidad local y de los habitantes de la comuna, conforme a las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Política de la República y la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en razón de haber constatado los hechos producto de una fiscalización municipal y de las denuncias efectuadas por los vecinos, según los documentos que se acompañan y la denuncia que efectúa el propio alcalde ante el Ministerio Público para dar cuenta de los eventuales delitos que se estén cometiendo producto de los hechos denunciados.

Lo anterior ha sido reconocido reiteradamente por la Corte Suprema.

Previas citas legales **solicita, acoger el recurso en todas sus partes, declarando**:

1.- Que los actos denunciados son ilegales y arbitrarios. 2.- Ordenar la paralización inmediata de las obras denunciadas. 3.-Ordenar a los recurridos acompañar todos los antecedentes técnicos, ambientales y administrativos vinculados al proyecto. 4.- Disponer la adopción de medidas urgentes de mitigación ambiental y control de emisiones. 5.- Ordenar la realización de fiscalizaciones por los organismos competentes. 6.- Disponer todas las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del medio ambiente, el adecuado desarrollo y continuidad de la flora y fauna local y de los habitantes de la comuna de Tierra Amarilla.7.- Condenar en costas a los recurridos.

A folio 17, se evacua informe del Ministerio de Obras Pública- **Dirección de Obras Hidráulicas-** Región de Atacama, Director don [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Previo a las alegaciones de fondo, indica que conforme a los antecedentes expuestos en el recurso permiten advertir que la controversia sometida al conocimiento de esta Corte excede el ámbito propio del recurso de protección y dice relación con materias cuya resolución ha sido entregada por el legislador a procedimientos y órganos competentes para ellos, no constituyendo el presente recurso la vía idónea para el obtener el pronunciamiento que la recurrente persigue.

En ese contexto, la acción deducida por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla pretende someter al conocimiento de esta Corte un conjunto de cuestionamientos relacionados con la ejecución de una obra pública, la aplicación de normativa sectorial y el eventual incumplimiento de disposiciones contenidas en una ordenanza municipal, materias que, por su naturaleza, cuentan con mecanismos de control y resolución especialmente previstos en el ordenamiento jurídico.

En efecto, lejos de denunciar una actuación manifiestamente ilegal o arbitraria que haga necesaria la tutela urgente que caracteriza a esta acción constitucional, el recurso revela la existencia de una discrepancia respecto de la forma en que la Dirección ha ejercido las competencias que la ley expresamente le ha conferido para la conservación y mejoramiento de infraestructura hidráulica, cuestión que deberá analizarse conforme al régimen jurídico que regula dicha actividad y no mediante una acción cautelar destinada a resolver situaciones de evidente afectación de derechos fundamentales.

De igual forma, previamente alega la falta de legitimación activa de la recurrente, ya que la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla deduce la presente acción invocando una supuesta afectación a la comunidad sin individualizar a persona natural o jurídica alguna que aparezca directamente privada, perturbada o amenazada en el ejercicio de una garantía constitucional específica, ni justificar que comparece en representación de un titular determinado de tales derechos, citando en este punto los recursos de protección Rol 13-2021 y 75-2019 ambos de esta Corte de Apelaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En relación con la improcedencia de la acción de protección como mecanismo para revisar materias sometidas a procedimiento especiales, indica que el legislador conforme al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, el conocimiento y resolución de las controversias entre distintos órganos administrativos y jurisdiccionales, conforme al cual cada autoridad debe ejercer exclusivamente las atribuciones que el ordenamiento jurídico le ha conferido. Desde esa perspectiva, no toda discrepancia respecto del actuar de un órgano de la administración puede transformarse, en una controversia de naturaleza constitucional, más aún cuando el ordenamiento jurídico contempla procedimientos especialmente regulados para conocer determinadas materias.

En el presente caso, expresa que la recurrente reconoce haber ejercido las potestades fiscalizadoras que estima le corresponden respecto de los hechos denunciados, levantando las actuaciones administrativas pertinentes y promoviendo las acciones que el ordenamiento jurídico contempla para tales efectos.

Como consecuencia de ello, actualmente se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla la causa Rol N°594-2026, originada precisamente en las supuestas infracciones que la Municipalidad atribuye a la ejecución de las obras objeto del presente recurso.

En dicho procedimiento, la Dirección ya evacuó los correspondientes descargos, acompañando los antecedentes técnicos y jurídicos destinados a demostrar la naturaleza de las obras ejecutadas, el régimen jurídico especial que las regula y la improcedencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior demuestra que el conflicto jurídico planteado ya fue sometido al conocimiento del tribunal al cual el legislador atribuyó competencia para pronunciarse respecto de las contravenciones Co que se denuncian, no pudiendo obtenerse a través del recurso de protección un pronunciamiento paralelo sobre cuestiones cuya resolución corresponde de manera precisa al procedimiento especialmente previsto para tales efectos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Afirma la inexistencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario atribuible a la Dirección de Obras Hidráulicas y que lo cuestionado concierne a la ejecución material del proyecto que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo íntegramente reglado, desarrollado en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico confiere a la dirección para la conservación de infraestructura hidráulica de interés público.

Destaca que la finalidad perseguida del proyecto consiste en la conservación de infraestructura hidráulica estratégica para la distribución del recurso hídrico en una zona de escasez, respondiendo al deber institucional de promover una utilización más eficiente del recurso, disminuir perdidas por filtración, mejorar las condiciones de operación de los canales y contribuir a garantizar la continuidad del abastecimiento de agua para riego. En ese contexto, las obras cuestionadas no responden al ejercicio discrecional o arbitrario de potestades administrativas, sino al cumplimiento de una función pública expresamente encomendada al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Obras Hidráulicas, sustentada en antecedentes técnicos que justificaron plenamente su ejecución mediante un procedimiento administrativo íntegramente reglado.

Enfatiza que la presente controversia exige precisar el régimen jurídico de la infraestructura sobre la cual recaen las obras, las cuales se ejecutan sobre el Canal Matriz Mal Paso que es una infraestructura hidráulica artificial construida por el Estado.

La circunstancia de tratarse de una obra hidráulica artificial determina que su régimen jurídico sea diverso al aplicable a los cauces naturales, encontrándose sujeto a la normativa especial que regula las obras de riego y las organizaciones de usuarios de aguas, distinción que no constituye una mera precisión terminológica, sino un elemento esencial para la correcta comprensión del conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, toda vez que las consecuencias jurídicas derivadas de la intervención de una obra hidráulica artificial difieren de aquellas propias de un cauce natural.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En armonía con el régimen jurídico señalado y cumplida la finalidad pública que motivó su construcción, el estado procedió a su transferencia a la [redacted], mediante escritura pública de fecha 28 de julio de 2004, radicando en estos últimos facultades de administración, operación y conservación ordinaria del canal, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico mantiene radicadas en la Dirección de Obras Hidráulicas para formular, financiar, licitar y ejecutar proyectos públicos destinados a la conservación y mejoramiento de este tipo de infraestructura cuando así lo exige el interés público comprometido.

Dicha distribución de funciones no responde a una superposición de competencias, sino al modelo de gestión diseñado por el legislador para las obras hidráulicas de riego, como ocurrió en el presente proyecto que motiva estos antecedentes.

Reitera que identificado el deterioro de la infraestructura y determinada la necesidad de ejecutar obras de conservación, el proyecto fue incorporado a la programación institucional del Servicio, elaborándose los antecedentes técnicos que sirvieron de fundamento para la licitación pública denominada "Conservación Canales Matriz Mal Paso, Compuertas Negras y La Turbina, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama", publicada en la plataforma Mercado Público bajo el [redacted].

En dicho procedimiento se aprobaron las Bases Administrativas, las Especificaciones Técnicas, las Bases de Medición y Pago y el Anexo Complementario que rigió la contratación, instrumentos que definieron de manera previa y detallada el objeto del contrato, las características técnicas de la intervención, los sectores específicos donde debían ejecutarse las obras, las obligaciones del contratista, las medidas de resguardo durante la ejecución y las facultades de fiscalización de la Inspección Fiscal. Del mismo modo, el procedimiento contempló la etapa de consultas y aclaraciones propias de toda licitación pública, garantizando la publicidad y transparencia del proceso, así como la igualdad de condiciones para todos los oferentes interesados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Concluida la etapa de evaluación de las ofertas, mediante Resolución DOH ATACAMA TR N° 1 de fecha 02 de marzo de 2026, la Dirección de Obras Hidráulicas adjudicó la ejecución del proyecto a la empresa [redacted], acto administrativo que puso término al procedimiento licitatorio e inició la etapa de ejecución contractual, la cual quedó sometida, desde ese momento, a las exigencias técnicas contenidas en los documentos que rigieron la contratación y al control permanente de la Inspección Fiscal.

Enfatiza que las características de la intervención no fueron definidas durante la ejecución de las obras ni quedaron entregadas a la discrecionalidad del contratista, por el contrario, todas ellas fueron previamente establecidas en los antecedentes licitatorios elaborados por la Dirección de Obras Hidráulicas, los cuales delimitaron con precisión los sectores objeto de conservación, las soluciones constructivas autorizadas, las especificaciones de ejecución, las medidas de protección que debían adoptarse durante el desarrollo de las faenas y los mecanismos de supervisión destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo anterior, el proyecto contempló una intervención estrictamente delimitada desde el punto de vista técnico, comprendiendo aproximadamente 5,7 kilómetros de obras de conservación, concentradas exclusivamente en aquellos sectores previamente diagnosticados con mayores pérdidas por filtración, extensión que representa aproximadamente el 3,52 % de los 162 kilómetros que conforman el sistema del [redacted] derivados, circunstancia que evidencia el carácter estrictamente acotado y focalizado del proyecto, concentrándose exclusivamente en aquellos sectores previamente identificados como prioritarios para su conservación debido al deterioro que presentaban.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En ese orden de ideas, se demuestra que la actuación desarrollada por la Dirección de Obras Hidráulicas no estuvo orientada a modificar integralmente el sistema hidráulico existente ni a intervenir indiscriminadamente la infraestructura de riego, por el contrario, la obra fue concebida desde su origen como una intervención específica, técnicamente delimitada y dirigida exclusivamente a recuperar las condiciones operacionales de determinados tramos cuya conservación resultaba indispensable para disminuir las pérdidas de agua, mejorar la eficiencia del sistema de conducción y asegurar el adecuado ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de sus usuarios.

Expone que el artículo 10 de la Ley N.º 19.300 dispone que únicamente deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos o actividades que correspondan a alguna de las tipologías expresamente contempladas por el legislador, las que son desarrolladas y precisadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N.º 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En el presente caso, la recurrente no identifica cuál sería la hipótesis legal específica que haría exigible dicho ingreso, limitándose a sostener, en términos generales, que el entubamiento del canal produciría efectos ambientales, afirmación que no resulta suficiente para configurar la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley N.º 19.300, especialmente considerando que, conforme a los antecedentes técnicos el proyecto corresponde a una obra de conservación de infraestructura hidráulica existente, ejecutada sobre un tramo acotado del sistema y destinada a recuperar sus condiciones operacionales, sin alterar la naturaleza de la obra ni modificar el régimen de distribución de las aguas.

Respecto a las supuestas afectaciones que se habrían provocado en el entorno natural del Canal Matriz Mal Paso, alterando la vegetación existente y comprometiendo el equilibrio ambiental del sector, dicha afirmación no resulta consistente con los antecedentes técnicos levantados en terreno con ocasión del plan de medioambiente realizado por la empresa y exigido por las bases técnicas, los cuales permiten caracterizar objetivamente el alcance de las obras y sus efectos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Dicho levantamiento comprendió inspecciones presenciales, reconocimiento pedestre, registro fotográfico, levantamiento aéreo mediante dron, elaboración de cartografía temática e identificación individual de las especies vegetacionales presentes en el área de influencia, permitiendo diferenciar aquellas efectivamente intervenidas de las que permanecieron conservadas.

Los resultados obtenidos permiten concluir que la intervención se concentró exclusivamente dentro de la faja operacional del canal artificial, manteniéndose sectores adyacentes con cobertura vegetal activa y conservándose los ejemplares arbóreos de mayor relevancia ecológica presentes en el área, particularmente Algarrobos (*Prosopis chilensis*) y Pimientos (*Schinus molle*), respecto de los cuales se adoptaron medidas destinadas a evitar afectaciones durante la ejecución de las obras.

Además, determinó que la mayoría de la vegetación removida era especie exótica invasora (Caña común) que obstruía el canal.

Finalmente indica que su actuación se rige por el principio de juridicidad y la normativa nacional de obras públicas, la cual debe armonizarse con las facultades municipales.

Concluye señalando que el proyecto es un ejercicio legal de sus atribuciones, ejecutado mediante un procedimiento administrativo reglado (Licitación [redacted]) y basado en necesidades técnicas objetivas. Por lo tanto, sostiene que no se han vulnerado garantías constitucionales y solicita que el recurso sea rechazado.

A folio 21, evacua el informe requerido la [redacted] representada legalmente por su gerente [redacted].

Sostiene que el recurso interpuesto no se señala ningún acto u omisión ilegal o arbitrario efectuado por su representada.

Indica que el Canal Matriz Mal Paso es una obra de riego construida por el Estado en la década de los 60 con el objeto de desarrollar la agricultura en la localidad de Tierra Amarilla y en el pueblo San Fernando.

La obra fue pagada por los regantes y actualmente es de dominio de su representada desde el año 1996, cuando fue traspasada por el estado a dicha organización de usuarios de aguas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Expone que el proyecto fue concebido a partir del diagnóstico de un progresivo deterioro de diversos canales de regadío producto del paso del tiempo, circunstancia que generaba importantes pérdidas del recurso hídrico por filtraciones, afectado la eficiencia del sistema de conducción y, consecuencialmente, el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de los usuarios que dependen de dicha infraestructura.

Sostiene que las obras responden al deber institucional de la Dirección de promover una utilización más eficiente del recurso, disminuir las perdidas por filtración, mejorar las condiciones de operación de los canales y contribuir a garantizar la continuidad del abastecimiento de agua para el riego de quienes legítimamente ejercen derechos de aprovechamiento sobre dicho sistema.

Refiere que, en el año 2012, el Ministerio de Obras Públicas por medio de la Dirección de Obras Hidráulicas encargó un informe de "Diseño Mejoramiento [redacted], comuna de Tierra Amarilla", el que señalaba que el [redacted] es una obra de riego construida en los años 1968-1969, cuyo principal objetivo fue evitar pérdidas por conducción que se producían en el [redacted] en el tramo comprendido entre Tierra Amarilla y Paipote, considerando como solución a los problemas mencionados, el entubamiento del mismo además, lograr una mejor adaptación a las condiciones actuales y futuras de funcionamiento y requerimientos de los regantes.

Destaca que según el artículo 241 del Código de Aguas, es deber del directorio de la junta entre otros, conservar y limpiar los canales para garantizar la correcta distribución del agua a los comuneros. Asimismo, los artículos 36, 37 y 78 del mismo cuerpo legal, obliga a su representada a realizar determinadas obras para el buen funcionamiento del canal y que los usuarios reciban el agua a la que tengan derecho.

Con relación a la falta de legitimación activa por parte de la recurrente, indica que deduce la presente acción de protección, sin individualizar a persona natural o jurídica alguna que sea privada, perturbada o amenazada en el ejercicio de sus garantías constitucionales, lo cual esta Corte ya ha resuelto en varias oportunidades y en contra de la misma actora, citando los Roles 75-2019 y 13-2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Concluye solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes, con condenación en costas.

4°) A folio 27, evacua el informe requerido la [redacted]

Opone como cuestión previa y de especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente, por cuanto la actora no es titular de los derechos e intereses cuya vulneración se invoca, ni ha individualizado a los eventuales afectados a los que dice representar, así como tampoco ha acompañado mandato o autorizado alguno otorgada por estos.

Manifiesta que los derechos fundamentales cuya tutela se persigue, corresponde a personas naturales que eventualmente sufren la afectación y no a la corporación edilicia como persona jurídica de derecho público y que, si bien el artículo 20 de la Constitución permite que la acción se deduzca “por sí o por cualquiera a su nombre” del afectado, dicha facultad exige que quien actúa en representación de terceros invoque un interés o mandato vinculado a personas determinadas o determinables.

En la especie, el libelo recurrente no individualiza a los vecinos concretos que habrían sufrido la privación, perturbación o amenaza de los derechos señalados en la acción de protección, ni acompaña mandato, poder o autorización alguna otorgada por ellos a la Municipalidad para representarlos en esta sede jurisdiccional, limitándose a invocar una representación genérica “*del interés general de la comunidad local*”, fórmula manifiestamente insuficiente para tener por acreditada la legitimación activa que exige la acción cautelar de protección respecto de derechos de titularidad estrictamente personal.

Destaca igualmente la circunstancia de que esta Corte, ya ha rechazado en dos oportunidades anteriores, recursos de protección deducidos por la misma Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla sobre bases sustancialmente análogas, precisamente por falta de legitimación activa, citando el Rol 75-2019 y 13-2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Expone que las atribuciones que el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, confiere a las municipalidades en materia de protección del medio ambiente, son de naturaleza administrativa y fiscalizadora, que la corporación puede y debe ejercer a través de sus propios instrumentos —como la denuncia infraccional ya deducida ante el Juzgado de Policía Local—, pero que no la transforman en titular sustitutiva de los derechos fundamentales de sus habitantes para efectos de deducir, por sí, una acción constitucional de protección respecto de perjuicios que, de existir, afectarían primeramente la esfera personal de los vecinos y no el patrimonio jurídico de la corporación municipal.

De este modo, salvo que la Municipalidad de Tierra Amarrilla acredite una lesión actual a una esfera jurídica propia o un interés institucional directamente comprometido, carece de legitimación activa para invocar mediante el recurso de protección derechos fundamentales cuyo titular es un tercero. Cita jurisprudencia que estima pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior y también con carácter previo, solicita que se declare la manifiesta improcedencia de la acción constitucional respecto de su representada, por no existir a la fecha de interposición del recurso un derecho cierto e indubitado, sino una controversia técnica, pendiente de dilucidación por los organismos sectoriales competentes, para sostener la vulneración de los derechos que se invocan.

Sostiene que, de los hechos expuestos en la presentación de la acción de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declararla, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, y tal como lo reconoce la parte recurrente, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos especiales, idóneos y preexistentes para la tutela de los intereses ambientales invocados en materia del ordenamiento jurídico administrativo sancionador.

En subsidio y para el evento que las excepciones opuestas sean desestimadas, formula consideraciones de fondo, sin que ello importe renuncia ni limitación de las defensas planteadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Expresa que [redacted] resultó adjudicataria de la licitación [redacted] convocada por el Ministerio de Obras Públicas, cuya ejecución material de las obras se ha ceñido estrictamente a las bases administrativas y especificaciones técnicas del contrato, actuando bajo la fiscalización de la Dirección de Obras Hidráulicas, por lo que mal puede reprocharse “ilegalidad” alguna a un contratista que se ha limitado a ejecutar, dentro del marco contractual, técnico y administrativo previamente aprobado por la autoridad competente, un proyecto financiado con fondos públicos y adjudicado en licitación pública.

La eventual controversia sobre la legalidad de la ejecución de una obra pública corresponde, en primer término, al órgano contratante y no a la contratista, y en cualquier caso debe ventilarse en la sede administrativa o jurisdiccional especialmente prevista al efecto.

Expone que la denuncia municipal ante el Juzgado de Policía Local se funda en supuestas infracciones a los artículos 36, 86 y 87 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente N° 2989, disposiciones inaplicables al caso: el artículo 36 regula el trasplante de arbolado urbano, hipótesis manifiestamente ajena a la intervención de un canal de riego rural emplazado dentro de la faja de servidumbre de una obra hidráulica privada; y los artículos 86 y 87 son de naturaleza meramente facultativa y programática, sin contener tipos infraccionales cuyo incumplimiento pueda calificarse *per se* dé ilegal en los términos del artículo 20 Constitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Refiere que tampoco existe extracción ilegal de áridos: el material removido durante las faenas se reutiliza íntegramente como relleno estructural de la tubería instalada, dentro del mismo trazado del canal; y, en todo caso, el derecho municipal invocado por la recurrente al amparo del artículo 41 del Decreto Ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, recae exclusivamente sobre la extracción de áridos desde bienes nacionales de uso público o pozos lastreros, hipótesis manifiestamente ajena a labores desarrolladas dentro de la faja de servidumbre de una obra hidráulica de dominio privado. Y tampoco resulta exigible el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA): la recurrente sustenta dicha exigencia en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 294 del Código de Aguas, disposiciones que suponen presas, drenajes, dragados, defensa o alteración significativos de cuerpos o cursos naturales de agua; el Canal Matriz Mal Paso, sin embargo, es una obra hidráulica artificial de conducción, y no un cuerpo o curso natural de agua, de modo que la intervención —consistente en la conservación de un tramo acotado de infraestructura preexistente, sin alterar la naturaleza de la obra ni modificar el régimen de distribución de las aguas— no queda subsumida en ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Decreto Supremo N40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, ni requiere la autorización del artículo 294 del Código de Aguas.

Enfatiza la inexistencia de daño ambiental significativo, cuyo respaldo se encuentra en el informe técnico, elaborado por la Ingeniera en Medio Ambiente y Recursos Naturales doña [redacted], de fecha 12 de mayo de 2026, el cual acredita de forma técnicamente que la intervención efectiva alcanza únicamente 360 metros lineales distribuidos en tres tramos focalizados del [redacted], y no la totalidad extensiva que la recurrente sugiere en su libelo. En ella se preservaron los ejemplares de mayor valor ecológico —Algarrobo (Prosopis chilensis) y Pimiento (Schinus molle)—, categorizados en estado de conservación relevante conforme al Decreto Supremo N° 13/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, y que la remoción de vegetación se concentró en especies arbustivas de alta capacidad de regeneración natural (Romerillo, Cachiyuyo, Brea, Chilca) y en la especie exótica invasora Caña común (Arundo donax), cuya presencia generaba obstrucción hidráulica y no reviste valor de conservación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Además, se acredita mediante registro fotográfico con geolocalización, el empleo permanente de camión aljibe para humectación y mitigación de emisiones de material particulado desde el inicio de las faenas, lo que descarta la existencia de un “daño ambiental significativo” en los términos del artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, presupuesto sin el cual no puede predicarse afectación alguna a la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental.

Finalmente expone que el recurso no acredita —más allá de afirmaciones genéricas y retóricas— una afectación cierta, actual y significativa de las garantías señaladas como vulneradas, ni menos aún una relación de causalidad concreta entre el actuar de su representada y una eventual vulneración de derechos. Cita jurisprudencia y doctrina que indica.

Concluye solicitando tener por opuestas las excepciones de falta de legitimación activa de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla y de improcedencia manifiesta de la acción constitucional de protección; y las consideraciones de fondo señaladas, acogiendo cualquiera de las primeras, y, en cualquier caso, rechazar íntegramente el recurso deducido en contra de su representada, con expresa condena en costas de la recurrente Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, compareciendo a efectuar alegatos, la abogada recurrente [redacted], y los abogados recurridos: [redacted] por el Consejo de Defensa del estado, y [redacted] por la [redacted]

A folio 42 se dictó medida para mejor resolver, consistente en traer a la vista expediente Rol [redacted], del Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla, suspendiéndose entretanto el estado de acuerdo

A folio 51 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, volviendo la causa al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.-. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Primero: Para resolver acerca de la excepción opuesta, tanto por [redacted] como por el Ministerio de Obras Públicas-Dirección de Obras Hidráulicas de Atacama debe considerarse que el artículo 4° en su letra b) de la Ley N° 18.695 le otorga a las municipalidades la posibilidad de desarrollar directamente, o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente y los hechos narrados por la recurrente justamente dicen relación con la salud pública y el medio ambiente, con lo cual el ente municipal que ha recurrido tiene una legitimación activa ya que los hechos expuesto dicen relación respecto de normas generales de calidad ambiental, por ello y porque se trata precisamente de normas de naturaleza de general aplicación que conciernen a la comunidad social es que resulta válido aplicar el criterio del interés legítimo para aceptar la legitimación activa de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla.

Segundo: Que reafirma lo sostenido en el motivo anterior el hecho que el derecho ambiental chileno ha experimentado, durante las últimas décadas, una transformación profunda tanto en su contenido normativo, como en el universo de actores llamados a proteger el medio ambiente.

Lo que en sus orígenes fue una regulación dispersa y sectorial ha evolucionado hacia un sistema jurídico progresivamente más coherente e integral, impulsado por hitos normativos fundamentales: la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que estableció el marco regulatorio común para la gestión ambiental; la Ley N°21.595 sobre Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente, que incorporó una respuesta penal frente a las conductas más graves contra los ecosistemas; la Ley N°21.202 de Humedales Urbanos, que reguló específicamente estos cuerpos de agua; y la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, destinada a consolidar un sistema integrado de conservación.

Lo anterior es expresión de una tendencia sostenida hacia una tutela ambiental más exigente, descentralizada y participativa.

En ese contexto, las municipalidades han dejado de ser meros órganos prestadores de servicios comunales para transformarse en actores con legitimación activa dentro de la gobernanza ambiental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Esta legitimación puede definirse como la facultad de las municipalidades para actuar administrativa o judicialmente en defensa de intereses ambientales que inciden sobre el territorio comunal y la calidad de vida de sus habitantes.

Su fundamento no reside en una habilitación legal específica, sino en la propia naturaleza del municipio como corporación autónoma de derecho público cuya razón de ser es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de la comuna.

El daño ambiental y los impactos ambientales -sean o no de carácter significativo- comprometen directamente las condiciones de vida de quienes habitan el territorio y, con ello, los fines que justifican la existencia misma del municipio, siendo en consecuencia, la legitimación municipal ambiental no una extensión excepcional de sus atribuciones, si no una consecuencia necesaria de su función institucional.

Tercero: En consecuencia, se rechaza la falta de legitimación Activia de la recurrente.

II.- En cuanto al fondo.

Cuarto: Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite suficientemente:

1. La existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental.

2. Que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados o suficientemente justificados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

3. Que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

Quinto: El recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

Sexto: Por otra parte, el recurso de protección no constituye una instancia destinada a revisar el mérito, la oportunidad, la conveniencia de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus potestades, cuando éstas han sido dictadas dentro del marco de sus competencias, con observación de los requisitos que exige la ley para que un acto sea válido de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

En efecto, la acción constitucional de protección no ha sido concebida como un mecanismo de control general de legalidad administrativa ni como una vía alternativa a los procedimientos ordinarios de impugnación, menos aún para sustituir el análisis propio de la sede administrativa o jurisdiccional llamada a conocer de controversias relativas a la posible infracción a la normativa vigente ambiental.

En consecuencia, el control que esta Corte puede ejercer por esta vía excepcional se encuentra estrictamente circunscrito a verificar si el acto recurrido presenta, de manera manifiesta, vicios de ilegalidad o arbitrariedad que importen una afectación actual o inminente de garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Séptimo: Que se dispuso como medida para mejor resolver traer a la vista el expediente Rol [redacted], del Juzgado de Policía Local con el objeto de determinar si las alegaciones que se hacen por la municipalidad recurrente se encuentran sometidas al conocimiento de otra instancia judicial para así con ello, evitar fallos que pudieren se contradictorios entre sí y del examen de ese procedimiento de policía local se pueden determinar los siguientes hechos:

1.-. El [redacted] y la denuncia de [redacted] individualizan a [redacted] como presunto infractor y se refieren a la fiscalización del 2 de mayo de 2026.

El [redacted] acredita que el Juzgado de Policía Local remitió la causa [redacted], con 343 fojas, e informó que al 21 de septiembre de 2026 el fallo estaba en proyecto.

2.- La denuncia de [redacted] de la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla relata que el 2 de mayo de 2026 se recibió una denuncia ciudadana por trabajos en el [redacted], en la [redacted], a los que se atribuía tala indebida de árboles.

Indica que funcionarios de Medio Ambiente y Seguridad Pública concurrieron al lugar y que un trabajador de la empresa adjudicataria señaló que las obras estaban autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Añade que, ante el requerimiento de documentación, inicialmente no se entregaron antecedentes y luego se manifestó que se habían extraviado en Los Loros, exhibiéndose únicamente el contrato.

3.- La misma denuncia consigna que los funcionarios observaron tala de árboles aledaños al canal y extracción de áridos que calificaron como presuntamente no autorizada. Sobre esa base, se cursó citación por los artículos 36, 86 y 87 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente N° 2989, individualizando como presunto infractor a [redacted].

También se solicitaron antecedentes sobre permisos, intervención de vegetación, extracción de áridos, dominio del terreno y razones de la modificación del canal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Octavo: Que al comparar la denuncia realizada ante el Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla con el presente recurso de protección se aprecia un núcleo de situaciones coincidentes como se dirá a continuación:

1.-. La fiscalización del 2 de mayo de 2026, el [redacted] y su entorno en la [redacted], los trabajos asociados a su entubamiento, la intervención de vegetación, el movimiento de áridos y la falta de exhibición de las autorizaciones requeridas.

2.-. Ambos relatos atribuyen relevancia a la misma visita inspectiva y cuestionan la regularidad de las obras a partir de lo observado en ella.

Noveno: Este examen comparativo permite observar que el conflicto planteado ante esta Corte ya se encuentra sometido al conocimiento del tribunal al cual el legislador atribuyó competencia para pronunciarse respecto de las materias denunciadas, no pudiendo obtenerse a través del recurso de protección un pronunciamiento paralelo sobre cuestiones cuya resolución corresponde de manera precisa al procedimiento especialmente previsto para tales efectos.

Décimo: Por otra parte, el recurso de protección incoado no resulta ser la vía idónea para resolver el asunto puesto que ese arbitrio constitucional descansa sobre la base de un procedimiento expedito, en que no deben existir derechos indubitados ni controversias entre las parte como así acontece en la presente causa lo que requerirán de un juicio propiamente tal en que las partes podrán hacer las alegaciones que estimen y rendir las pruebas del caso, propia de una controversia judicial, como así está aconteciendo con la causa del Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla, tenida a la vista.

Undécimo: Lo anterior demuestra que el conflicto jurídico planteado ya fue sometido al conocimiento del tribunal al cual el legislador atribuyó competencia para pronunciarse respecto de las materias infraccionales que se denuncia, no pudiendo obtenerse a través del recurso de protección un pronunciamiento paralelo sobre cuestiones cuya resolución corresponde de manera precisa al procedimiento especialmente previsto para tales efectos., sin corresponder a esta Corte emitir pronunciamiento alguno al respecto, lo que generaría, además, el riesgo de adoptarse en ambas instancias decisiones contradictorias imposibles de cumplir, lo que conmina a desestimar la presente acción cautelar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Duodécimo: Por otra parte, el recurso de protección incoado no resulta ser la vía idónea para resolver el asunto puesto que ese arbitrio constitucional descansa sobre la base de un procedimiento expedito, en que no deben existir derechos indubitados ni controversias entre las parte como así acontece en la presente causa lo que requerirán de un juicio propiamente tal en que las partes podrán hacer las alegaciones que estimen y rendir las pruebas del caso, propia de una controversia judicial, como así está aconteciendo con la causa del Juzgado de Policía Local de Tierra Amarilla, tenida a la vista.

Por estas consideraciones y visto a además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Por estas consideraciones y visto a además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE RESUELVE**:

I.- Que se desestiman las alegaciones sobre la falta de legitimación activa de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla.

II.- Que **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por la abogada [redacted], en representación de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, en contra de la [redacted], del Ministerio de Obras Públicas- Dirección General de Obras Hidráulicas- y de la [redacted]

Regístrese, notifíquese por el estado diario y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

[redacted].

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
10:57 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veintiséis
10:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado ante la ministra señora Erika Villegas Pavlich, el ministro señor Pablo Krumm de Almozara y el ministro señor Carlos Meneses Coloma. No firma la ministra señora [redacted] por encontrarse en comisión de servicio, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a ocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]